



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00437**-2012-A/MUNIMOQ.

**MOQUEGUA, 07 MAYO 2012**

**VISTO:** El Escrito de Nulidad con Registro Nº 10486 del 13 de Abril del 2012; presentado por el representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARON E.I.R.L.; el Informe Nº 922-2012-GAJ-GM/A/MPMN; y demás recaudos contenidos en el Expediente del Proceso de Selección ADP Nº 004-2012-CEP/MPMN; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 28607 - Ley de Reforma de los Artículo 91º, 191º y 194º de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el caso concreto, mediante escrito de Nulidad con Registro Nº 10486 del 13 de Abril del 2012; presentado por Cristóbal Marón Coaquira representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARON E.I.R.L., con respecto al ADP Nº 004-2012-CEP/MPMN para la Adquisición de Agregados para la Obra: "Mejoramiento del Tránsito Peatonal y Vehicular en las Calles de las Asociaciones Alto Tiwinza, Solari, Las Vegas, Villa María, Ciudad Mi Jardín, Artesanos y Barrancos del C.P. San Antonio, Provincia Mariscal Nieto".

Que, si bien conforme al artículo 56º del Decreto Legislativo Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad puede declarar de oficio los actos realizados dentro de un proceso de selección, **sin embargo**, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ha establecido el cauce jurídico para cuestionar dichos actos; así tenemos para el caso concreto, que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los Participantes o postores de un proceso de selección, solamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, conforme lo establece el artículo 53º del D. Leg. 1017, concordante con lo señalado en el artículo 104º y siguientes del Reglamento, y **cumplir con los requisitos previstos en el artículo 109º del Reglamento.**

Que, el estado del proceso de selección es el de **Otorgamiento de la Buena Pro**, según se aprecia del documento - impresión obtenida del SEACE que obra en

el expediente administrativo, donde se ha cumplido con informar (notificar) a los postores el día 04 de abril del 2012 respecto al otorgamiento de la Buena Pro en sus tres Items (Item 1: adquisición de arena fina, Ítem 2: arena gruesa e Ítem 3: piedra chancada); por lo que **debió impugnarse vía Recurso de Apelación**; sin embargo, la nulidicente no lo hizo, y a través del escrito de nulidad pretende desnaturalizar el procedimiento pre-establecido en la Ley; por lo que deviene en improcedente la nulidad planteada.

Que, por otro lado, se advierte que con fecha 20 de abril del 2012 la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales ha emitido la Carta N° 99-2012-SGL-SG-GA/GM/MPMN dirigida a la Empresa de Transportes Marón E.I.R.L., por el cual pone en conocimiento del referido postor sobre la **improcedencia** de su pedido de Nulidad. Al respecto debemos señalar que la declaración de nulidad sólo podrá ser realizada por el Titular de la Entidad (artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017), no siendo de competencia de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales el pronunciamiento sobre la nulidad planteada; de allí que la Carta N° 99-2012-SGL-SG-GA/GM/MPMN, el mismo que contiene una declaración de improcedencia, resulta nula e insubsistente.

Por lo que estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el Informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de **Nulidad** con Registro N° 10486 del 13 de Abril del 2012, presentado por don Cristóbal Marón Coaquira representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARON E.I.R.L., con respecto al ADP N° 004-2012-CEP/MPMN para la Adquisición de Agregados para la Obra: "Mejoramiento del Tránsito Peatonal y Vehicular en las Calles de las Asociaciones Alto Tiwinza, Solari, Las Vegas, Villa María, Ciudad Mi Jardín, Artesanos y Barrancos del C.P. San Antonio, Provincia Mariscal Nieto".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Nula e Insubsistente** la Carta N° 99-2012-SGL-SG-GA/GM/MPMN de fecha 20 de abril del 2012 emitida por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, asimismo, **Insubsistente** los demás actos posteriores generados con motivo de la referida carta.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Sub Gerencia de Logística, bajo responsabilidad, publicar la presente Resolución en el SEACE y remitir a los Organismos correspondientes, así como a los participantes del proceso de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR,** el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás órganos competentes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.;**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA YILCA  
ALCALDE

ARCV/A/MPMN.

AGC/GAJ/MPMN.